

CAUSA: "Partido Popular
de la Reconstrucción
c/Estado Nacional -
Acción de
inconstitucionalidad
arts. 7º, 7º ter y 50
inc. e) de la ley 23.298
(texto según ley N°
26.571)" (Expte. N°
4894/2010 CNE)
ENTRE RIOS

FALLO N° 4905/2012

///nos Aires, 27 de diciembre de 2012.-

Y VISTOS: los autos "Partido Popular de la Reconstrucción c/Estado Nacional - Acción de inconstitucionalidad arts. 7º, 7º ter y 50 inc. e) de la ley 23.298 (texto según ley N° 26.571)" (Expte. N° 4894/2010 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Entre Ríos en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 30 contra la resolución de fs. 25/27 vta., obrando la expresión de agravios a fs. 33/41, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 46/47 vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 25/27 vta. el señor juez de primera instancia rechaza la acción declarativa (artículo 322 C.P.C.C.N.) deducida por

los señores Ricardo A. Mulone y Héctor R. Vergara, apoderado y afiliado, respectivamente, del partido de autos con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 7º, 7º ter y 50 inc. "e" de la ley 23.298 -modificada por la ley 26.571-.-

Para así decidir, considera que en el caso no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad a que alude el mencionado artículo 322 del citado Código.-

Contra dicha decisión, los actores apelan a fs. 30 y expresan agravios a fs. 33/41.-

Sostienen que *"[e]xiste un conflicto entre [...] normas de diversa jerarquía; una superior a la otra; ante ello [...] [la] justicia debe expedirse sobre la constitucionalidad de aqu[é]lla que tiene menor jerarquía"* (fs. 37 vta.).-

A fs. 46/47 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.-

2º) Que, en primer término, corresponde dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal del señor Héctor Raúl Vergara,

quien se presenta en estas actuaciones invocando el específico carácter de afiliado del partido de autos.-

Cabe señalar al respecto que esa calidad sólo lo habilita para actuar en el ámbito del partido que integra, y ante la Justicia Nacional Electoral "cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias" (cf. artículo 57 de la ley 23.298).-

Sin embargo, en el sub examine, aquél no impugna un acto o una decisión partidaria por vulnerar derechos reconocidos por la carta orgánica sino que su planteo se dirige a cuestionar la constitucionalidad de las normas que cita (cf. fs. 10). En tales condiciones y en ausencia de ese presupuesto esencial, el referido actor carece -en el caso- de legitimación para actuar en tal carácter (cf. arg. de Fallos CNE 4493/11).-

Obsérvese, asimismo, que el señor Vergara no sólo carece de la representación del partido al que está afiliado, sino que no demostró de qué modo las normas que impugna provocan una lesión a sus derechos.-

3º) Que, superada la cuestión que antecede, cabe señalar que la admisión de acciones declarativas de mera certeza y de inconstitucionalidad está sujeta al cumplimiento de los recaudos a que alude el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. Fallos 306:1125; 307:1379, 2384; 308:1489, 2268, 2569; 310:142, 606, 977; 311:1835 y 322:528), entre los que se destaca la necesidad de la existencia de un caso en el que el titular de un interés jurídico concreto busca fijar la modalidad de una relación jurídica o impedir las lesiones a un derecho de base constitucional (cf. Fallos 322:528). Dicha necesidad surge de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, los cuales encomiendan a los tribunales de la república el conocimiento y decisión de todas las "causas", "casos" o "asuntos" que versen -entre otras cuestiones- sobre puntos regidos por la ley fundamental (cf. Fallos 322:528 y Fallos CNE 3060/02, entre otros).-

4º) Que, sobre esa base, una constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que dichos casos "son aquéllos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes

adversas", motivo por el cual no hay causa "cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes"; ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (cf. Fallos 307:2384, considerando 2º, sus citas; 322:528 y Fallos CNE 3060/02, entre muchos otros).-

5º) Que asimismo debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, pues las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad, que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia. Solo resulta pues justificada la decisión, cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos 226:688; 242:73; 285:322; 300:241 y 1087; 314:424 y 425 y 320:1166, entre otros). Es por ello que tal declaración debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico (Fallos 260:153; 311:394, entre otros).-

6º) Que, con tal comprensión, conocida jurisprudencia ha establecido que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe acreditar de modo concluyente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional (Fallos: 258:255; 307:1656 y 1983; 314:407; 315:952; 316:687; 320:101, entre otros). Para ello es menester que pruebe fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición que tacha de inconstitucional, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (Fallos: 307:1657; 314:407; 316:687; 320:101, entre otros), pues no basta con la aserción de que la norma impugnada puede causar quebrantamiento constitucional sino que debe acreditarse que ello ocurre en el caso concreto (Fallos: 256:602 y sus citas).-

7º) Que, en el sub examine, el agravio de la agrupación accionante radica en la posibilidad de que se inicie un proceso judicial dirigido a declarar la caducidad de su personalidad política, por aplicación de normas cuya constitucionalidad se cuestiona.-

En efecto, los recurrentes reconocen expresamente en el memorial de fs. 33/41

que comparten lo expresado por el a quo en cuanto a que "[l]a acción intentada [...] no es más que la pretensión de protección [...] ante los eventuales efectos que pudiesen generar futuros litigios" (fs. 38).-

La evidente naturaleza conjetural de tal agravio torna inadmisibile la tacha de inconstitucionalidad formulada, pues no se encuentra comprobado el menoscabo sustancial de un derecho, que en estos autos no se ha configurado (cf. doctr. de Fallos CNE 4342/10).-

Interpretar lo contrario importaría admitir en el caso una acción que no tiene otro objeto que procurar una declaración meramente abstracta o académica, lo que no resulta procedente a tenor de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:1899, entre otros).-

Siendo ello así, debe señalarse -entonces- que en la hipótesis de que se iniciara el trámite de caducidad por la causal prevista en el artículo 50 inc. "e" de la ley 23.298, el partido -que debe ser oído (art. 52)- tendrá ocasión de plantear las razones por las que considera que el

requisito impuesto por el artículo 7° ter de dicha ley no le es exigible y motivar así una resolución judicial que, de no admitir su defensa, podrá traer a revisión de esta Cámara.-

8°) Que, sin perjuicio de lo que antecede, cabe recordar que el Tribunal ha explicado que la ley 23.298 consagra un sistema de organización de los partidos políticos democráticos exigiendo el cumplimiento de condiciones que se estiman sustanciales en clara congruencia con la forma de vida adoptada por la Nación para su gobierno, agregando que con ello no se hace sino reglamentar el derecho y la libertad de asociación política (cf. doctrina de Fallos CNE 1202/91 y Fallos CNE 4797/12), en tanto que "los principios, garantías y derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (arts. 14 y 28)" (cf. Fallos 330:1989, voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda). En particular, expresó que la exigencia de mantener un mínimo de representatividad electoral a través de un determinado porcentaje de afiliados para que el partido pueda conservar la personalidad jurídico política, no excede las facultades reglamentarias

del artículo 28 de la Constitución Nacional (cf. doctrina de Fallos CNE 1202/91 y Fallos CNE 4797/12 cit.).-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Rechazar el recurso de fs. 33/41.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Fdo: SANTIAGO H. CORCUERA -
ALBERTO R. DALLA VIA - RODOLFO E. MUNNÉ - Ante mí:
HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-